



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

Matias Rossi
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE LEGISLACIÓN



BUENOS AIRES, 16 ABR 2014

VISTO el Expediente N° S01:0025729/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el Visto la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la actual SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, emitió el Dictamen N° 803 de fecha 24 de mayo de 2013, recomendando disponer el archivo de las actuaciones iniciadas como consecuencia de la denuncia efectuada por la firma MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A., contra la firma COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE SAN MARTIN, conforme lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del citado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y cuya copia autenticada se incluye como Anexo que con DIECISÉIS (16) hojas, forma parte integrante de la presente resolución.

Que el infrascripto es competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en el Artículo 58 de la Ley N° 25.156.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

M
A
ARTÍCULO 1°.- Ordénase el archivo de las presentes actuaciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase parte integrante de la presente resolución, al Dictamen N° 803 de fecha 24



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio

Matias Rossi
ES COPIA
MATIAS ROSSI
DIRECCIÓN DE DESPACHO



de mayo de 2013, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en la órbita de la ex - SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, que con DIECISÉIS (16) hojas autenticadas, se agrega como Anexo a la presente resolución.

ARTÍCULO 3º.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCIÓN N°

Augusto Costa
Lj. Augusto Costa
Secretario de Comercio
Ministerio de Economía y Finanzas Públicas



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. VICTORIA DIAZVERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

392

ES COPIA
MARIAS BOSSI
SECRETARÍA EJECUTIVA

Expte. N° S01:0025729/2012 (C.1420) FP/JL-DG-MA

DICTAMEN N°: 803

BUENOS AIRES, 24 MAY 2013

SEÑOR SECRETARIO:

Elevamos a su consideración el presente dictamen referido a las actuaciones que tramitan bajo Expediente N° S01:0025729/2012 (C. 1420) del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado: "COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTÍN S/ INFRACCIÓN LEY 25.156 (C. 1420)", iniciadas en virtud de la denuncia formulada por la firma MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A., contra LA COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTIN, por la presunta comisión de conductas anticompetitivas, en violación a la Ley N° 25.156.

I. SUJETOS INTERVINIENTES

1. La denunciante es la firma MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS S.A., (en adelante "LA DENUNCIANTE"), empresa cuya actividad principal es la prestación de servicios de pala.
2. La denunciada es LA COOPERATIVA DE TRABAJOS PORTUARIOS LIMITADA DE PUERTO SAN MARTIN (en adelante "LA COOPERATIVA"), entidad cuyo objeto principal es la prestación de trabajo por sus asociados en materia de actividades portuarias en todo el país. LA COOPERATIVA Asume por cuenta propia, valiéndose del trabajo del personal de sus asociados, las actividades inherentes a carga y descarga de navíos y vehículos de transporte en general, dentro de la zona portuaria o fuera de ella.
3. EL SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS PUERTO GENERAL SAN MARTÍN, BELLA VISTA, TIMBUES Y PUERTO GABOTO (en adelante "SUPA SM"), es una identidad que agrupa trabajadores dedicados a la actividad de estiba portuaria que se desempeñan en la carga y descarga de navíos.

II. LA DENUNCIA

4. El 20 de enero de 2012, el Dr. Javier Etcheverry BONEO, en su carácter de

[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
LETRADA
DÍAZ VERA
393

ES COPIA
MARTÍN ROSSI
ESPACHO

apoderado de LA DENUNCIANTE, conforme poder acompañado en autos, formuló ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia (en adelante "CNDC") la denuncia que originó los autos de referencia.

5. Comenzó su presentación de denuncia afirmando que LA COOPERATIVA incurre en infracción a la Ley N° 25.156, toda vez que manifestó que abusa de su supuesta posición de dominio e intenta excluirla del mercado, y añadió que todo ello lo llevaría a cabo a través de su relación de control con el SUPA SM.
6. Solicitó que esta CNDC inicie una investigación respecto del comportamiento de LA COOPERATIVA y su vínculo con el SUPA SM, detallando que dicho sindicato es utilizado para intentar excluir a LA DENUNCIANTE del mercado de servicios de palas de carga en las instalaciones portuarias: Gaboto, Timbues, Bella Vista y Puerto General San Martín, sobre la margen derecha del Río Coronda y el Río Paraná (en adelante "EL COMPLEJO"). Aclaró que cada una de dichas instalaciones posee distintas unidades de negocio.
7. Consecuentemente enumeró las instalaciones industriales incluidas en EL COMPLEJO: Dreyfus, Noble, Minera Alumbreira, Terminal 6, Alto Paraná, Cargill, Mosaic, Nidera, Toepfer y Bunge. Agregó que dentro de éstas se realizan tareas de carga y descarga de buques a granel, como así también actividades industriales.
8. En este orden de ideas, describió que en las instalaciones industriales indicadas en el párrafo precedente, se realizan dos servicios básicos para el transporte de granos, fertilizantes y minerales: servicios de pala de carga y servicios de estiba y desestiba.
9. Con respecto a los servicios de palas de carga, explicó que dicho servicio -que se realiza fuera del buque- consiste en lo siguiente: 1. la recepción desde el lado de tierra, almacenaje dentro de silos y ceidas, transporte al costado de buque y despacho desde instalación industrial de los productos hacia el buque para la carga del mismo desde el muelle, operaciones para las cuales se utilizan palas mecánicas; y 2. la manipulación de los productos derivados de los depósitos a fin de acondicionarlos, mezclarlos, clasificarlos y prepararlos para el despacho a los clientes.
10. En lo atinente a los servicios de estiba y desestiba, -tareas que se realizan dentro del buque- manifestó que los mismos consisten en la movilización de

Handwritten signatures and initials at the bottom of the page.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

394

ES COPIA
FIEL DEL ORIGINAL

mercadería dentro del buque a efectos de maximizar los espacios de almacenaje del mismo, así como para evitar un eventual accidente por una inadecuada distribución del peso.

11. Destacó que todas las referidas operaciones, son llevadas a cabo bajo la supervisión de cada empresa y del comando del transporte siguiendo las instrucciones de un plan preestablecido y controlado para lograr la mejor utilización del tiempo de operaciones, evitar superar las marcas de seguridad de los buques y las autorizadas por la Prefectura Naval Argentina.

12. Por otra parte, afirmó que LA COOPERATIVA posee un monopolio sobre el servicio de estiba y desestiba a bordo de los buques en EL COMPLEJO, siendo el único prestador de dicho servicio que se encuentra operativo en dicho complejo.

13. En relación a lo manifestado precedentemente, esgrimió que LA DENUNCIANTE hizo varios intentos de ingresar al mercado en cuestión, todos ellos frustrados por LA COOPERATIVA mediante sus vínculos con el SUPA SM, o por la falta de provisión de trabajadores por parte del Centro de Contratación del SUPA SM.

14. Sin perjuicio de lo relatado ut supra, distinguió que la denuncia radica en forma concreta en el mercado del palas de carga.

15. Al respecto, dijo que LA COOPERATIVA tiene una participación exclusiva de más del 67% en EL COMPLEJO. Enumeró que dicha firma cuenta con los siguientes clientes: Alto Paraná, Bunge, Toepfer Internacional, Dreyfus Argentina, Noble, Nidera y Cargill.

16. Repitió una vez más, que dicha posición de mercado la obtiene la firma denunciada mediante la supuesta conexión de la empresa con SUPA SM.

17. Mencionó que el servicio de palas en tierra es ofrecido en la instalación industrial de Mosaic por LA DENUNCIANTE y LA COOPERATIVA, y añadió que a mediados del año 2011, ésta última logró ingresar de forma forzada mediante presiones, anticipando que sobre este hecho referirá la presente denuncia.

18. Con respecto al mercado de palas en EL COMPLEJO afirmó que LA COOPERATIVA "ha utilizado en forma continua en el pasado su posición monopólica en el mercado de estiba y desestiba, su posición dominante en el mercado de palas de carga, así como sus vínculos con el SUPA, para intentar



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



50

ES COPIA
MARTÍN JOSÉ
SECRETARÍA DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS

excluir a MSP y a cualquier otro proveedor del servicio de palas, lo cual constituye una clara y grave infracción a la LDC."

19. Por otra parte y en lo atinente al ya referido vínculo que supuestamente mantiene LA COOPERATIVA con SUPA SM, expresó que el Presidente de la cooperativa, Sr. Herme JUÁREZ, reviste también el carácter de Secretario General del SUPA SM, remarcando entonces que el citado controla ambas entidades.
20. En este sentido, indicó que el Sr. Herme JUÁREZ utiliza su dominio sobre SUPA SM a fin de obtener beneficios para LA COOPERATIVA, mediante el uso de la presión sindical.
21. Concretamente manifestó que el día 20 de mayo de 2011, estibadores de LA COOPERATIVA, pararon la instalación industrial de Mosaic, al abandonar la descarga del barco Argenmar Astral con 22.000 (veintidós mil) toneladas de urea. Añadió que, el conflicto se generó ante el reclamo de LA COOPERATIVA a efectos de comenzar a ofrecer el servicio de palas en dicha instalación industrial.
22. En este orden de ideas, esbozó que la instalación industrial Mosaic y LA DENUNCIANTE mantenían una relación comercial, enfatizando que las dos entidades controladas por el Sr. Herme JUÁREZ (LA COOPERATIVA y SUPA SM) bloquearon el accionar de Mosaic, careciendo de justificativo y sólo actuaron como fuerza de choque para ejercer una presión indebida.
23. Prosiguió relatando que en fecha 30 de mayo de 2011, la situación descrita en los párrafos precedentes se vio agravada al paralizarse totalmente las actividades en la instalación industrial de Mosaic.
24. Consecuentemente explicó que luego de la supuesta presión ejercida por LA DENUNCIADA y por SUPA SM, la instalación industrial de Mosaic aceptó la entrada de una pala para realizar trabajos dentro de la misma.
25. Consiguientemente, transcribió un comunicado emitido por la Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas, de fecha 31 de mayo de 2011, donde según LA DENUNCIANTE se explica la situación: "...este conflicto se trata de una avanzada de la Cooperativa de Trabajadores de Puerto General San Martín sobre los servicios en tierra actualmente brindados por diferentes empresas en las terminales portuarias de la zona, en este caso particular, el

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dr. MARIA VILMA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

396

[Handwritten signature]

servicio de palas cargadoras. Dicha cooperativa usa al gremio del Supa de Pto. Gral. San Martín para presionar a las tomadoras de los servicios dado que el Sr. Herme JUÁREZ, presidente de dicha cooperativa, es el secretario general del gremio. Se trata, pues, de extender el actual monopolio de la estiba y desestiba de productos a otras actividades específicas de cada industria desarrolladas dentro de sus instalaciones en tierra".

26. Añadió que también en idéntica fecha, se inició un proceso ante el Juzgado Penal Correccional N° 12 de la ciudad de San Lorenzo, donde se dejó constancia de los piquetes que se estaban realizando en las instalaciones de Mosaic.

27. Culminó su relato, expresando que la descripta presión efectuada por LA COOPERATIVA y SUPA SM, obtuvo su rédito ya que dijo que el día 9 de junio de 2011, se aceptó bajo presión la entrada de una pala de dicha cooperativa para realizar trabajos dentro de la instalación industrial de Mosaic, agregando que recién entonces se levantó el piquete que bloqueaba en forma absoluta la operativa dentro de dicha instalación industrial, y que asimismo se procedió a llevar la desestiba del buque Argenmar Astral, que se hallaba inmovilizado por más de diez (10) días.

28. Por otra parte, LA DENUNCIANTE realizó una reseña acerca de lo que entendió que era el mercado relevante y la posición dominante de LA COOPERATIVA.

29. En este sentido, manifestó que la cooperativa denunciada detenta una participación de mercado de palas de carga del 67%, gracias a su vínculo con SUPA SM y a su Centro de Contratación; lo que entendió que trae aparejado un perjuicio para otros participantes a la hora de ofrecer sus servicios en el mercado y que de los clientes existentes en el mercado, el 67% de ellos opera en forma exclusiva con la misma.

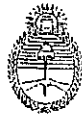
30. Respecto de lo mencionado precedentemente, indicó que LA DENUNCIANTE sólo provee servicios a Terminal 6, Minera Alumbrera y Mosaic, y añadió que en Mosaic, LA COOPERATIVA impuso el ingreso de una pala de su propiedad.

31. Posteriormente, hizo una reseña acerca de lo que LA DENUNCIANTE entendió como perjuicio al interés económico general.

32. En este sentido, apuntó que el grave perjuicio al interés económico general se

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA

configura, según su entender, como un abuso de posición dominante ejercido en dos frentes: el empresarial y el sindical.

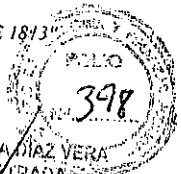
33. En relación al supuesto abuso de posición dominante ejercido en el ámbito empresarial, adujo que el mismo genera, por un lado la suspensión de servicios en la instalación industrial de Mosaic y de LA DENUNCIANTE, entendiéndose que causa graves pérdidas a las mismas y por otro lado, dijo que genera un perjuicio ya que imposibilita a los clientes del COMPLEJO a negociar libremente y obtener los servicios que necesitan.
34. En lo atinente al supuesto abuso de posición dominante ejercido a través del ejercicio ilegal de la actividad sindical, repitió una vez más que LA COOPERATIVA junto con SUPA SM se encuentran controladas por una misma persona, el Sr. Herme Juárez, y dijo que no sólo detenta una posición dominante en el mercado de palas de carga en EL COMPLEJO, sino que también utiliza a dicho sindicato para bloquear por completo las actividades e sus competidores.
35. Para finalizar su presentación LA DENUNCIANTE, solicitó a esta CNDC el dictado de una medida precautoria en los términos del artículo 35 de la Ley N° 25.156.
36. Dicha medida fue peticionada con el fin de impedir que se efectúe nuevamente una paralización de las actividades en la instalación industrial de Mosaic (o cualquier otra).
37. Concretamente solicitó que se ordene a LA COOPERATIVA y a SUPA SM que eviten realizar cualquier tipo de acción de bloqueo o paralización de actividades de LA DENUNCIANTE y que cesen toda actividad de exclusión de mercado contra la misma.
38. Sostuvo que la verosimilitud en el derecho queda acreditada con los antecedentes, ya que en todas aquellas ocasiones en las cuales se debía negociar, LA COOPERATIVA utilizó el supuesto control con respecto a SUPA SM para presionar y obtener concesiones improcedentes.
39. En relación al peligro en la demora, le resultó evidente que de no otorgarse la medida precautoria solicitada, se produciría un daño, la exclusión de LA DENUNCIANTE del mercado de palas.
40. Le dedicó una apartado a la contracautela, exponiendo que en base a todos los



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



COPIA
FIEL

aspectos del caso, analizados en conjunto, debe admitirse la medida precautoria solicitada exigiendo únicamente una caución juratoria.

- 41. Agregó que solicita el dictado de la medida precautoria en cuestión con habilitación de días y horas inhábiles.
- 42. Finalmente acompañó prueba documental y ofreció prueba informativa, testimonial y pericial contable e hizo reserva del Caso Federal.

III. PROCEDIMIENTO:

- 43. El día 20 de enero de 2012, el Dr. Javier Etcheverry BONEO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, conforme poder acompañado en autos, radicó la denuncia ante esta CNDC.
- 44. Con fecha 14 de febrero de 2012, el Dr. Javier ETCHEVERRY BONEO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, ratificó la denuncia ante esta CNDC, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 del Código Procesal Penal de la Nación, de aplicación supletoria en virtud de lo establecido en el artículo 56 de la Ley N° 25.156.
- 45. En dicha audiencia de ratificación, se pasó a un cuarto intermedio, razón por la cual, el día 15 de febrero de 2012, el Dr. Javier ETCHEVERRY BONEO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE prosiguió con la ratificación de la denuncia en cuestión.
- 46. El día 2 de marzo de 2012, el Dr. Javier ETCHEVERRY BONEO, en su carácter de apoderado de LA DENUNCIANTE, efectuó una presentación dando cumplimiento con el compromiso asumido de acompañar información en la ya referida audiencia de ratificación de denuncia. Asimismo solicitó se conceda la confidencialidad de ciertos anexos.
- 47. Consecuentemente, mediante providencia de fecha 7 de marzo de 2012, esta CNDC procedió a otorgar la precitada confidencialidad, reservando la documental acompañada en la Secretaría Letrada de este Organismo.
- 48. El día 10 de Julio de 2012, esta CNDC corrió traslado de la denuncia a LA COOPERATIVA, a fin de que brindara las explicaciones que estimara conducentes según lo prescripto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
- 49. En fecha 31 de julio de 2012, el Dr. Gustavo Enrique GENÉ, en su carácter de apoderado de LA COOPERATIVA, conforme poder acompañado, presentó su

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA
399

descargo en tiempo y forma.

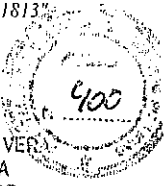
50. El día 25 de octubre de 2012, esta CNDC, en virtud de las constancias obrantes en autos y en aras a salvaguardar el derecho de debida defensa en juicio, esta CNDC le corrió traslado de la denuncia al SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, a fin de que brinde las explicaciones que estimare conducentes según lo prescripto por el artículo 29 de la Ley N° 25.156.
51. Vale hacer la salvedad que el día 14 de febrero de 2013, la POLICÍA FEDERAL ARGENTINA, informó con respecto a la cédula donde se notificaba el traslado del artículo 29, conferido oportunamente por esta CNDC, fue remitida al domicilio de la calle J. M. de Rosas N° 1729 PB, y que el Sargento Carlos PIMENTEL, fue atendido en el lugar por quien acreditó ser y llamarse Eugenio Alberto DÍAZ, manifestando ser el Secretario General del SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, y que el mismo se negó a recibir la notificación por no tener constituido el domicilio legal del nombrado; y asimismo informó que con fecha 8 de noviembre de 2012, se comisionó personal de esa dependencia (Delegación Rosario D.F. y C.) al domicilio del Puerto General San Martín, donde fue recibida la notificación en cuestión por el Sr. Raúl A. MONZÓN, Prosecretario General del SUPA SM.
52. En fecha 20 de noviembre de 2012, el Sr. Eugenio Alberto DÍAZ, en su carácter de Secretario General del SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS – ROSARIO- efectuó una presentación.
53. En fecha 12 de diciembre de 2012, el Sr. Raúl Alfredo MONZÓN, en su carácter de Pro Secretario General del SUPA SM, efectuó una presentación, en relación al traslado conferido por esta CNDC en fecha 25 de octubre de 2012. La misma es extemporánea, toda vez que el plazo previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156, es perentorio, encontrándose el mismo vencido el día 27 de noviembre de 2012, en las dos primeras horas (9.30 a 11.30 hs.), no obstante lo cual, las explicaciones se tuvieron presentes.
54. El día 22 de febrero de 2013, esta CNDC, requirió información al SUPA SM.
55. En fecha 26 de febrero de 2013, SUPA SM, cumplió con el requerimiento efectuado mencionado en el párrafo precedente.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

MANA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA EJECUTIVA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



IV. LAS EXPLICACIONES:

LA COOPERATIVA:

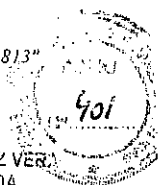
56. En fecha 31 de julio de 2012, el Dr. Gustavo Enrique GENÉ, en su carácter de apoderado de LA COOPERATIVA, conforme poder acompañado, presentó su descargo en tiempo y forma.
57. Comenzó su descargo solicitando el oportuno rechazo de la denuncia, tildándola de infundada, con expresa imposición de costas al DENUNCIANTE.
58. Negó todos y cada uno de los hechos invocados por LA DENUNCIANTE, con excepción de aquellos que fueron objeto de su reconocimiento expreso.
59. Entre otras cosas, LA COOPERATIVA, negó enfáticamente lo siguiente: 1. que dicha entidad realice algún tipo de conducta anticompetitiva en infracción a la Ley N° 25.156; 2. que los ejercicios de los actos de comercio y/o servicios de LA COOPERATIVA sean abusivos o en detrimento de LA DENUNCIANTE o del interés económico general; 3. que LA COOPERATIVA mantenga una relación de control con SUPA SM; 4. que dicha entidad posea un monopolio sobre el servicio de estiba y desestiba en los buques en EL COMPLEJO; 5. que LA COOPERATIVA sea el único prestador del servicio en EL COMPLEJO, toda vez que dijo que existen otras empresas que se encuentran habilitadas para la realización del servicio; y 6. que hayan habido sucesivos intentos de entrada en el mercado en cuestión, y que estos hayan sido frustrados por LA COOPERATIVA mediante sus vínculos con SUPA SM.
60. Luego tildó de graves inconsistencias ciertas manifestaciones vertidas por LA DENUNCIANTE tanto en la denuncia como en sus respectivas audiencias de ratificación.
61. En este sentido, afirmó que LA DENUNCIANTE presta servicios en una zona mucho más amplia de la que declara, y sostuvo que omitió asimismo mencionar que dicha firma de hecho es la responsable del casi 100% de la actividad de palas en el Puerto de Rosario, donde aclaró que LA COOPERATIVA no realiza actividad alguna.
62. Por otra parte, aceptó que la única vinculación real que se puede establecer entre LA COOPERATIVA y SUPA SM es que coincide el representante legal, el Sr. Herme Juárez, quien aclaró que fue elegido en la forma legalmente establecida para cada una de las entidades en cuestión.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

DR. MARIA VICTORIA MAZ VER
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



COPIA
TIAS P.

- 63. En este orden de ideas, manifestó que el caso expuesto en el párrafo precedente, es similar al del Sr. Adrián Millisenda –Presidente de LA DENUNCIANTE y de la Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas.
- 64. Sintetizó considerando que con la denuncia se pretende usar la actividad regulatoria del Estado en beneficio de la actividad de carácter lucrativo de LA DENUNCIANTE, no teniendo sustento alguno como para configurar una infracción a la Ley N° 25.156.
- 65. Por otra parte, describió la participación de mercado tanto de LA DENUNCIANTE como de LA COOPERATIVA, y negó que la segunda posea el 67% del mercado, esgrimiendo que LA DENUNCIANTE mintió y ocultó la realidad de los hechos.
- 66. Asimismo, presumió que LA DENUNCIANTE, circunscribió o delimitó el mercado al sector en el que tiene esa entidad menos presencia y excluyó sus áreas de mayor presencia. Ejemplificó con el Puerto de Rosario, donde adujo que LA DENUNCIANTE posee casi el 100% del mercado, o la Localidad de Villa Gobernador Gálvez, donde dijo que tiene el 70%.¹
- 67. Describió en forma exhaustiva el mercado de palas en cada puerto y acompañó cuadros.
- 68. Culminó este punto, alegando que en realidad LA DENUNCIANTE pretende quedarse con todo el mercado de palas en desigualdad de condiciones con sus competidores.
- 69. En lo atinente al conflicto gremial en la instalación industrial Mosaic, traído a colación en la denuncia, explicó que en el mes de mayo de 2011, se suscitó un conflicto gremial de derecho colectivo entre SUPA SM y la firma Mosaic, por un supuesto incumplimiento del CCT N° 234/94, precisamente por parte de la contratista -LA DENUNCIANTE-, toda vez que agregó que dicha empresa tiene personal ajeno al régimen de contratación del SUPA SM, por pretender la mencionada firma encuadrar a sus trabajadores en otro CCT.²
- 70. Relató que lo expuesto en el párrafo precedente generó reclamos por parte de los representantes sindicales ante la firma Mosaic, lo cual también originó una presentación del SUPA SM ante la Delegación Rosario del Ministerio de

¹ En cantidad de palas.
² El del Sindicato de Camioneros. Según SUPA dicho convenio no es aplicable a las tareas en cuestión.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

ESTADO CIVIL
402
DIAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Trabajo de la Nación.

- 71. Asimismo, señaló que meses antes del conflicto aludido, la firma Mosaic le pidió a LA COOPERATIVA una cotización del servicio de palas, destacando que la misma fue aprobada, añadiendo que por razones que desconoce, pero que presume están ligados a la actividad del Sr. Adrián Milisenda (como Presidente de LA DENUNCIANTE y de la Cámara de Actividades Portuarias y Marítimas), la contratista Mosaic retrotrajo la contratación de LA COOPERATIVA y continuó trabajando con LA DENUNCIANTE.
- 72. Finalizó este apartado, alegando que el problema precitado resulta claramente de origen sindical en el cual tuvo intervención el Ministerio de Trabajo.
- 73. Luego, realizó una breve reseña acerca de la trayectoria de LA COOPERATIVA., su origen sindical y desarrolló la legalidad de tal figura jurídica, como asimismo se refirió a su función social y describió los servicios que ofrece la misma.
- 74. Por otro lado, se explayó acerca del compromiso social de LA COOPERATIVA con la seguridad e higiene.
- 75. Para finalizar, realizó una reseña, nuevamente, acerca de las supuestas contradicciones en que habría incurrido LA DENUNCIANTE en su denuncia.
- 76. Concluyó su descargo acompañando prueba documental, ofreciendo informativa e hizo reserva del Caso Federal.

SUPA SM:

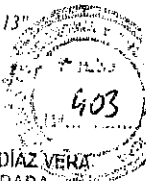
77. Preliminarmente en este apartado, es menester explicar lo siguiente: Esta CNDC corrió el traslado previsto en el artículo 29 de la Ley N° 25.156 al SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS. En fecha 20 de noviembre de 2012, el Sr. Eugenio Alberto DÍAZ, en su carácter de Secretario General del SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS – ROSARIO- efectuó una presentación, manifestando que el SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS SUPA – ROSARIO- "no tiene jurisdicción territorial ni personal en Puerto General San Martín, Timbues, San Lorenzo y cualquier otro puerto ubicado fuera del Departamento de Rosario, ni tiene obreros trabajadores portuarios afiliados que se desempeñen en dichos puertos, o para dicha Cooperativa de Trabajos Portuarios Ltda de Puerto General San Martín." (sic). Posteriormente, SUPA



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA
DEL ORIGINAL

SM efectuó una presentación brindando explicaciones acerca de la denuncia de autos (las que se desarrollaran en este apartado). Sin perjuicio de lo antes dicho, en fecha 22 de febrero de 2013, esta CNDC, requirió al SUPA SM detalle la composición de la estructura interna del SINDICATO UNIDOS PORTUARIOS ARGENTINOS, indicando si el mismo es una única entidad sindical con que tiene varias jurisdicciones y/o delegaciones, o si por el contrario, cada jurisdicción y/o delegación tiene personería gremial independiente, a efectos de aclarar el tema de personería (SUPA – ROSARIO / SUPA SM). Consecuentemente, el día 26 de febrero de 2013, el SUPA SM, cumplió con el requerimiento efectuado informando, entre otras cosas, que ese sindicato posee su propia estructura interna, que es independiente, autónomo y que cuenta con su respectiva Comisión Directiva, afiliados y personería jurídica.

- 78. Ahora bien, como se mencionó ut supra, en fecha 12 de diciembre de 2012, el Sr. Raúl Alfredo MONZÓN, en su carácter de Pro Secretario General del SUPA SM, efectuó una presentación brindando explicaciones. Si bien las mismas resultaron extemporáneas, se las tiene presentes en esta causa.
- 79. En su descargo, preliminarmente efectuó una reseña acerca de los antecedentes históricos de las actividades gremiales de los estibadores portuarios.
- 80. Hizo hincapié en que el SUPA SM tiene una incuestionable representación, en beneficio de los trabajadores portuarios de su área de influencia.
- 81. En segundo lugar, focalizó diciendo que la "maniobra orquestada" por LA DENUNCIANTE es a fin de eludir el cumplimiento de normas laborales.
- 82. Dijo que el Presidente de LA DENUNCIANTE es el Sr. Adrián Milisenda, quien reviste a su vez la calidad de Presidente de la CÁMARA DE ACTIVIDADES PORTUARIAS Y MARÍTIMAS (en adelante "CAPYM")
- 83. En este sentido, profirió que el Sr. Adrián Milisenda en su doble rol de Presidente de ambas entidades referidas en el párrafo precedente, abusa de su cargo para ejercer presión en beneficio de su propia empresa y de intereses comerciales, agregando que los mismos motivaron la denuncia que da origen a los presentes actuados. Concretamente, sostuvo que el mencionado Presidente, utiliza la Cámara para no cumplir con el Contrato Colectivo de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

404
VIRGINIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Trabajo (CCT) que rige la actividad de su empresa.

- 84. Para así decir, detalló lo siguiente: "La CAPYM es suscriptora firmante del CCT 234/94 con el SUPA (Sindicato Unido Portuarios Argentino), convenio que la firma MILISENDA SERVICIOS PORTUARIOS SA incumple desde sus inicios, situación que le trae beneficios económico en detrimento de los trabajadores portuarios, quienes cobran salarios muy inferiores a los afiliados del SUPA SM. Ello le permite también cotizar a menor costo y competir de una manera desleal en el mercado." (sic)
- 85. Con respecto al conflicto gremial suscitado en la instalación industrial de Mosaic, sostuvo que LA DENUNCIANTE aprovecha un conflicto de derecho colectivo entre el SUPA SM y la firma Mosaic por el incumplimiento del CCT N° 234/94, justamente por parte de la contratista -LA DENUNCIANTE-, atento a que dicha empresa tiene personal ajeno al régimen de contratación de dicho sindicato, encuadrado en otro CCT que no es aplicable a dichas tareas. Afirmó que tal circunstancia generó reclamos sindicales contra LA DENUNCIANTE y contra Mosaic, por el incumplimiento de "las normas convencionales."
- 86. Consideró que la cuestión de autos, es un problema de origen sindical, y acotó que el Ministerio de Trabajo "mediante Dictamen, emanado de su cuerpo Jurídico sostuvo que al personal debía aplicársele el CCT 234/94 del SUPA y Milisenda Servicios Portuarios SA se niega a cumplir lo dispuesto en Sede Administrativa Laboral (MTEySS)." (sic)
- 87. Asimismo manifestó lo siguiente: "Queremos dejar expresa constancia, que tratándose de una discusión que conlleva un análisis del ámbito de aplicación personal de un determinado convenio Colectivo, y del personal comprendido, se podrían avasallar competencias profesionales de esta Entidad Gremial SUPA en cuanto a la zona de competencia y en cuanto a las tareas que son propias de nuestra actividad portuaria que se encuentran perfectamente delimitadas en nuestros Estatutos y en la CCT nro. 234-94 vigente para la actividad y en el ámbito de aplicación que nos otorgara el Ministerio de Trabajo de la Nación en el dictado de nuestra personería gremial." (sic)
- 88. Aclaró que el incumplimiento de lo dictaminado por el Ministerio de Trabajo de la Nación con respecto al reconocimiento de la estiba mecanizada, hace que el SUPA SM haya realizado una serie de medidas de fuerza contra las empresas

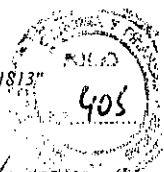
[Handwritten signatures and initials]



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

SECRETARÍA DE ECONOMÍA
SECRETARÍA DE COMERCIO INTERIOR
COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA



50

- que contratan a LA DENUNCIANTE, reiterando que la misma no respeta ni cumple con el CCT aplicable a la actividad en cuestión.
- 89. Para concluir, esgrimíó que LA DENUNCIANTE intenta violar el orden público laboral, toda vez que no cumple con lo acordado en lo atinente a las condiciones de contratación y de los contratos de trabajo con sus empleados.
- 90. En este sentido, analizó que LA DENUNCIANTE no sólo infringe lo normado por el CCT N° 234/94 al momento de contratar con sus empleados sino que además presta servicios de pala con personal no asociado al SUPA SM, violando de esta forma las disposiciones de orden público laboral y compitiendo en deslealtad comercial con el resto de los competidores.
- 91. Finalmente, acompañó prueba documental e hizo reserva del Caso Federal.

V. ANÁLISIS:

- 92. Esta CNDC ha sostenido en reiteradas ocasiones que para determinar si una práctica configura una conducta sancionable a la luz de la Ley N° 25.156, resulta necesario analizar tres aspectos básicos: a) que se trate de actos o conductas relacionados con el intercambio de bienes o servicios; b) que dichos actos o conductas impliquen una limitación, restricción, falseamiento o distorsión de la competencia, o un abuso de posición dominante; y c) que de tales circunstancias resulte un perjuicio al interés económico general.
- 93. Es preciso destacar que la finalidad que persigue la Ley de Defensa de la Competencia es el resguardo del interés económico general de los mercados, permitiendo el libre acceso a los mismos por parte de todos los participantes que interactúan en ellos, tendiendo al equilibrio entre los oferentes y en consecuencia al bienestar general.
- 94. A la hora de analizar el presente caso, todo lo descrito y narrado por LA DENUNCIANTE, como asimismo por LA COOPERATIVA y el SUPA SM en sus explicaciones, implican hechos ajenos a las atribuciones y potestades que le competen a la CNDC para así entender y decidir en el tema.
- 95. Concretamente, los hechos relatados por LA DENUNCIANTE se refieren a acciones llevadas a cabo exclusivamente por el SUPA SM.
- 96. La suspensión de actividades o la toma de una planta por parte de una asociación sindical no son actos cuya legalidad se pueda juzgar en el marco de



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LEYTRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



50

la Ley 25.156 ya que ni los trabajadores y sus asociaciones sindicales, ni sus actos o conductas están alcanzados por esta Ley.

97. Mas allá de la presencia de un representante legal común, no obra en el expediente, prueba alguna que vincule a LA COOPERATIVA con los hechos denunciados.

98. Por lo expuesto, surge claramente que el caso analizado, es una problemática de índole gremial y/o sindical, y deviene improcedente el tratamiento de esta CNDC sobre esas cuestiones.

99. No es esta CNDC quien deba sancionar el accionar de los trabajadores, ni de los sindicatos en ejercicio de su actividad, toda vez que de la competencia que la Ley N° 25.156 le atribuye no se desprende el análisis de este tipo de conflictos.

100. Por lo tanto, de la información glosada a las presentes actuaciones, se puede afirmar que no surge que la denuncia impetrada implique la tipificación de una conducta contraria a la Ley N° 25.156, emerge la existencia de un conflicto que resulta ajeno a la normativa de la Defensa de la Competencia, y a la competencia que la misma atribuye a este organismo.

101. En todo caso, y tal como lo ha señalado la jurisprudencia de nuestros tribunales, dichos actos deben ser sometidos al contralor administrativo o judicial que específicamente determina el ordenamiento jurídico vigente (en tal sentido ver: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico, Sala A, Fallo del 04-07-97, en Causa N° 38014- "Norberto Luis La Porta s/ Denuncia a las empresas Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France Telecom S.A. s/ infracción Ley 22.262").

102. A la luz de las consideraciones que anteceden, el hecho traído a conocimiento de esta Comisión Nacional no reúne los elementos necesarios para constituir una infracción a la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

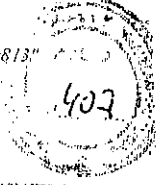
103. Finalmente, corresponde decir que deviene abstracto a esta altura del procedimiento y atento a la conclusión de la presente causa, expedirse sobre la medida cautelar solicitada por LA DENUNCIANTE.



Ministerio de Economía y Finanzas Públicas
Secretaría de Comercio Interior
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Lra. F. VICENTINA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA



ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

VI. CONCLUSIÓN:

104. En virtud de lo expuesto, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO INTERIOR del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS disponer el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley N° 25.156, y 31 del Decreto Reglamentario 89/2001.

Cr. Santiago Fernández
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Lic. FABIAN M. FERTIGREW
VOCA
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

Dr. RICARDO NAPOLITANI
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA